

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0029753

Procedimiento Ordinario 570/2018 ord2

Demandante/s: ELEC NOR SEGURIDAD S.L.

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO AGUILAR FERNANDEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,

AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A N º 286/2020

En Madrid, a treinta de noviembre dos mil veinte en autos seguidos en el PO 570/2018 a instancia de la mercantil ELEC NOR SEGURIDAD, S.L., representada por el Procurador D. Ignacio Aguilar Fernández y defendida por el Letrado D. Enrique José Garrido Roselló, contra el Ayuntamiento de Las Rozas, debidamente defendido y representado, sobre contratación administrativa, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación de la mercantil recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo, impugnando la desestimación presunta de la solicitud de resolución y liquidación contractual del contrato administrativo de adjudicación, por procedimiento abierto y una pluralidad de criterios, de suministro e instalación de cámaras de videovigilancia, por causa imputable a la Administración presentada el 28 de mayo de 2018. Posteriormente la demanda fue ampliada a la resolución expresa recaída en el procedimiento.



Segundo.- Una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito grabado con fecha de 3 de mayo de 2019 en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se *Tenga por formalizada la demanda en el recurso PO nº 570/2018, interpuesto contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Las Rozas de la solicitud de resolución y liquidación del "Contrato administrativo de adjudicación, por procedimiento abierto y una pluralidad de criterios, de suministro e instalación de cámaras de videovigilancia"*, y, *tras los tramite procesales preceptivos, declare:*

1º) La resolución del contrato de autos por causa imputable al Ayuntamiento.

2º) Subsidiariamente, la resolución del contrato por imposibilidad de modificarlo con arreglo a lo prevenido en el TR-LCSP.

3º) Subsidiariamente, la resolución del contrato sin culpa de ninguna de las dos partes.

4º) En todo caso, se proceda a la liquidación del contrato con el alcance que resulte de la resolución.

Una vez ampliado el presente recurso contencioso-administrativo, por escrito grabado con fecha de 29 de enero de 2020 se solicitó que se *Tenga por ampliada la demanda formalizada en el recurso nº 570/2018 al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas, de 11/10/2019, y tras los trámites procesales preceptivos, dicte Sentencia en los términos postulados en el Suplico de la demanda y consiguiente declaración de nulidad del Acuerdo municipal citado. Condene al Ayuntamiento de Las Rozas a pasar por las declaraciones del fallo.*

Tercero.- A continuación se dio traslado al Letrado del Ayuntamiento de Las Rozas para la presentación del escrito de contestación, que presentó con fecha de grabación de 21 de junio de 2019, en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que se dicte que, *teniendo por presentado este escrito, lo admita y, teniendo por contestada la demanda y, previo traslado a la otra parte y la tramitación correspondiente, dicte resolución por la que inadmita el recurso contencioso administrativo interpuesto de contrario o, en su defecto, lo desestime, con imposición de las costas a la parte recurrente.*



Ampliado el recurso presentó nuevo escrito con fecha de 29 de febrero de 2020 en el que se solicitaba que, *teniendo por presentado este escrito, lo admita y, teniendo por formulada contestación a la ampliación de la demanda, previo traslado a la otra parte y la tramitación correspondiente, dicte resolución por la que desestime el recurso interpuesto de contrario en cuanto se refiere a la resolución a la que se refiere la ampliación, con imposición de las costas a la parte recurrente.*

Cuarto.- Tras levantarse la suspensión de plazos procesales a raíz de la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas, prórrogas que han tenido lugar por Resoluciones de 25 de marzo de 2020, y de 9 y de 22 de abril de 2020, y de 6 y 20 de mayo de 2020, y de 3 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por Auto de 16 de septiembre de 2020 se admitió la prueba que se consideró pertinente de la propuesta por las partes, y una vez practicada y presentadas conclusiones, dictada Diligencia de Ordenación en la que se da traslado a los efectos acordados en el artículo 64.4 LRJCA, no considerándose necesario hacer uso de la facultad allí regulada, al haber sido debidamente notificada la citada Diligencia se procede a dictar la presente sentencia siguiendo el orden de señalamientos y cuando por turno le corresponde

La cuantía del recurso ha quedado fijada por Decreto de 25 de febrero de 2020 en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugnaba la desestimación presunta de la solicitud presentada el 28 de mayo de 2018 de resolución y liquidación del contrato administrativo de suministro e instalación de cámaras de videovigilancia bien por causa imputable a la Administración, bien por imposibilidad de modificarlo con arreglo a lo prevenido en el Título V del TRLCSP, o subsidiariamente sin culpa de ninguna de las dos partes.

Se impugna Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de 11 de octubre de 2019 en virtud del cual, de conformidad con el dictamen preceptivo emitido por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se declarar resuelto el Contrato de Suministro e instalación de cámaras de videovigilancia y control



del tráfico por incumplimiento del contratista, con incautación de la garantía constituida.

Las pretensiones de las partes han sido expuestas anteriormente dándose aquí por reproducidas.

Segundo.- Expone la mercantil recurrente en defensa de su derecho que en el contrato objeto de este procedimiento *el contratista carecía de facultades y obligaciones contractuales para realizar obra alguna en el dominio público municipal, pues el contrato era un contrato de suministro que no llevaba aparejada obra más allá de la mera actuación material de instalación y canalización, el contratista debía incluir en el “proyecto” la “planificación de los trabajos”...De ahí que tras el “replanteo”, en el que el Ayuntamiento debía comprobar lo dicho supra, éste debía aprobar el “proyecto final”, sin que se exigiera más trámite ...sobre un proyecto replanteado ya por el Ayuntamiento... y que pese a que El contratista presentó el proyecto de instalación de las cámaras de videovigilancia; pero los servicios municipales no procedieron a su “replanteo”. Considera la mercantil recurrente que Ese incumplimiento municipal se reveló esencial, toda vez que -como se verá- de haber procedido el Ayuntamiento al “replanteo” del proyecto, se habría llegado a la conclusión de la necesidad de resolver el contrato por imposibilidad de ejecutarlo sin las previas obras a las que luego se aludirá. Además, lo que verdaderamente se encuentra detrás de toda la actuación municipal es la necesidad de cambiar sustancialmente el contrato (lo que obligaría a la resolución con indemnización al contratista).*

Alega por ello la parte actora que la *Imposibilidad de ejecutar el proyecto por defectos en la canalización de las redes municipales no advertidos por el Ayuntamiento al contratista al incumplir su obligación de “replanteo” del proyecto, ya que Varias de las arquetas que debían ser puestas a disposición del contratista por el Ayuntamiento para el cableado y la canalización se encontraban tapadas por las baldosas ejecutadas en contratos de obra sobre el dominio público municipal. El contrato de ELECNOR no incorpora prestaciones de obra para el levantado y la reposición de baldosas en ese dominio público.*



2) *Existían arquetas obstruidas, sin que el contrato -se insiste- incorporara prestaciones propias de un contrato de obra para superar la obstrucción.*

3) *En ciertos puntos no fue posible tender el cable o la canalización por cruzar un viario público, lo que obligaba a realizar una conducción subterránea (contrato de obra), prestación que no era objeto del Pliego.*

Asimismo alega que *La imposibilidad física de ejecutar el contrato supuso su suspensión fáctica a la espera de que el Ayuntamiento remediara los problemas surgidos (licitación del oportuno proyecto de obra), lo que no hizo, y que A mayor abundamiento, ya desde el propio inicio del contrato se admiten “nuevas necesidades”, y es obvio que el Ayuntamiento está pensando en modificarlo sustancialmente.*

Señala que *Ante la imposibilidad de concluir la entrega e instalación de las prestaciones del contrato, por las causas expuestas, ajenas al contratista, y, por el contrario, imputables al Ayuntamiento, ELECNOR, por escrito de 23/03/2017, solicitó la resolución y liquidación del contrato por mutuo acuerdo y que Frente a esa solicitud, y casi un año más tarde, el Ayuntamiento inició de oficio un procedimiento para resolver el contrato por incumplimiento de ELECNOR, siendo varios los iniciados por el Ayuntamiento ante las caducidades en la tramitación producidas. Añade que La Plataforma de Contratación del Sector Público, el 19/10/2018, publicó en la convocatoria del Contrato de obras de instalación de sistema de videovigilancia, lo que viene a demostrar lo ya mantenido por la mercantil sobre la imposibilidad de prestar el servicio en los términos contratados por el Ayuntamiento.*

Considera la actora que *Dado que la prestación resultó imposible por inaccesibilidad y obstrucción de redes y arquetas, sin que el contrato llevara aparejada obra alguna en el dominio público, el incumplimiento de la obligación de “replanteo” ocasionó la imposibilidad de ejecución al no convocarse un contrato de obras para remediarlo (con suspensión de la instalación con conformidad del contratista), y que es determinante de la resolución del contrato por causa imputable al Ayuntamiento.*

Asimismo, y respecto de la resolución expresa recurrida, considera *El Acuerdo no analiza el contrato ni sus pliegos, ni su objeto y contenido; no explica la actuación del Ayuntamiento en su ejecución; no alude a la resolución del contrato solicitada por la adjudicataria ELECNOR; y tampoco se refiere a la convocatoria y adjudicación por el*



propio Ayuntamiento del nuevo contrato de obra arriba aludido (probado todo en la demanda).

2º) El Acuerdo sólo cita en sus Antecedentes el último procedimiento que el Ayuntamiento inicia para la resolución del Contrato, pero oculta los anteriores, su extraña tramitación, las alegaciones formuladas por mi representada y su valoración.

3º) El Acuerdo resuelve el contrato, dice, “de conformidad con el dictamen preceptivo de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid” (CJA) cuyo fundamento no recoge, de modo que esta parte desconoció los motivos que llevaron al Ayuntamiento a la resolución del contrato, lo que revestía especial interés visto lo alegado y probado en la demanda ya deducida, de ahí que lo considere falto de motivación, además de infringir los principios de homogeneidad y de prioridad ya que debió resolverse en primer lugar la solicitud de la mercantil.

Tercero.- Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento de las Rozas expone que el contrato administrativo suscrito con Elecnor Seguridad S.L. para el suministro e instalación de cámaras de videovigilancia y control de tráfico, tenía un plazo de entrega de los bienes a suministrar de cinco meses, a contar desde la fecha de la firma del contrato, el 23 de febrero de 2015, habiéndose abonado dos facturas y sin que consta acta de recepción de los trabajos, ni tampoco acta de suspensión de los trabajos ni otro documento que justifique un retraso en la ejecución del contrato.

Señala, respecto de la primera demanda presentada, que pese a que la demandante sostiene que el presente recurso, que se presentó el 19 de diciembre de 2018, se interpone en relación con la supuesta desestimación presunta de una “solicitud de resolución contractual” presentada en el Ayuntamiento el 28 de mayo de 2018. Sin embargo, con todos los respetos, lo cierto es que el documento nº 2 de la interposición, coincidente con el que obra en el expediente a los folios 1056 y siguientes, no es sino un escrito de alegaciones formulado, en el expediente 2013008SUM, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2018 en el que, a su vez, el Ayuntamiento proponía la resolución del contrato de referencia.

Alega que de conformidad con los Pliegos del contrato y con las propias mejoras que ofreció la actora, ésta incumplió una gran parte de las prestaciones definidas en el pliego de prescripciones técnicas, además de efectuarlo con retraso como se desprende por las fechas de emisión de las correspondientes facturas, en las que se aprecia que la



entrega, correspondiente a la factura emitida el mes de noviembre, fue efectuada vencido el plazo de entrega pactado en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Incide en que *En mayo de 2018 habían transcurrido casi tres años desde la firma del contrato sin que constara efectuada ninguna otra entrega, por lo que el plazo estaba vencido sin que constara solicitada ni otorgada ninguna ampliación de plazo.*

Señala asimismo que *en el expediente no consta la existencia de acuerdo alguno, ni en las actas del órgano de contratación, la Junta de Gobierno Local, consta adoptado acuerdo alguno en tal sentido, ya que Con todos los respetos, lo que resulta del expediente es que la demandante incumplió de forma manifiesta sus obligaciones contractuales de forma que, ante el expediente iniciado por el Ayuntamiento, la alegación de una supuesta necesidad de un replanteo que nunca antes se puso de manifiesto en los años en los que la demandante simplemente incumplió sus obligaciones, resulta manifiestamente falta de prueba e incorrecta, aludiendo al Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobó por unanimidad, en su sesión de 3 de octubre de 2019, la propuesta de resolución del Ayuntamiento objeto de este recurso, y señalando que el Acuerdo hace suya la motivación del Dictamen, algo perfectamente legítimo a la hora de motivar una resolución administrativa, como lo es declarar caducado un expediente y reiniciar otro nuevo.*

Cuarto.- Expuestos en estos términos el presente recurso, descartando la inadmisibilidad solicitada por cuanto aun aceptando que se impugnara un acto de trámite el presente recuso ha sido ampliado a la resolución definitiva del expediente de resolución del contrato, la adecuada comprensión del presente procedimiento requiere examinar los hechos que preceden a este procedimiento, y que constan en el expediente administrativo, con el expediente de contratación y su correspondiente Pliego de Cláusulas administrativas particulares y Pliego de Condiciones Técnicas particulares.

Con fecha de 23 de febrero de 2015 se firmó por el Ayuntamiento de Las Rozas y la mercantil ELECNOR SEGURIDAD, S.L. el contrato suministro e instalación de cámaras de videovigilancia, siendo el plazo de entrega de 5 meses a contar desde la fecha de la firma de contrato y el precio de 240.000€. Tal como se disponía en el PPT "el contrato incluye el suministro, instalación, configuración y despliegue de un sistema de videovigilancia IP en el término municipal de Las Rozas compuesto por 40 cámaras



de diferente tipología ubicadas según Anexo I, un centro de control y gestión en la Jefatura de Policía Local y los elementos necesarios que se indican en el presente pliego para su puesto en marcha con disponibilidad 24x7", siendo las actividades incluidas en el alcance del presente contrato: análisis y diseño del proyecto definitivo de videovigilancia basado en la ubicación aproximada y tipología de cámaras del Anexo I, replanteo y aprobación del proyecto final por parte de los responsables técnicos del Ayuntamiento de Las Rozas, suministro, instalación y configuración del equipamiento incluido en el proyecto aprobado, conexión de las cámaras a los cuadros de mando de la red de suministro eléctrico, homologación y registro de sistema de videovigilancia en la Agencia Española de Protección de Datos y en los registros establecidos en la normativa de aplicación, formación del personal encargado de utilizar el sistema, puesta en marcha del sistema de videovigilancia, entrega del software necesario, planos detallados, manuales y procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento, mantenimiento mínimo de 2 años de los elementos del sistema de videovigilancia incluidos en el pliego. Entre los criterios de valoración de las ofertas se incluían *las características de la instalación a llevar a cabo para la puesta en funcionamiento del sistema (hasta un máximo de 4 puntos) y la planificación de los trabajos (hasta un máximo de 3 puntos)*. La mercantil recurrente mejoró la oferta incluyendo un plazo de mantenimiento de cinco años.

Una vez adjudicado y firmado el contrato comenzó su ejecución del contrato emitiéndose el 2 de junio de 2015 por la mercantil una primera factura por importe de 64.596,8 euros, incluido IVA, y una segunda factura por importe de 104.034,71 euros, incluido IVA, de fecha 30 de noviembre de 2015.

Con fecha 23 de marzo de 2017 Elecnor Seguridad S.L. solicitó la resolución de mutuo acuerdo del contrato, su liquidación con inclusión del 6% de las entregas dejadas de realizar y la devolución de la garantía definitiva. El 13 de noviembre de 2017 la Jefe del Servicio de Innovación y Administración Electrónica emitió informe de "Valoración del cumplimiento del contrato de suministro e instalación de cámaras de videovigilancia y control de tráfico", según el cual la liquidación final del contrato se cifra en la cantidad de 113.292,10 euros, IVA incluido, sujeta a que se realicen los suministros del material acopiado por Elecnor Seguridad S.L. y aún no entregado a 24 de enero de 2018.



Con fecha de 26 de enero de 2018 la Junta de Gobierno Local inicia expediente de resolución del contrato por haber transcurrido, en exceso, el plazo fijado en el contrato para la ejecución del mismo, otorgando trámite de audiencia al contratista, notificación de 5 de febrero de 2018, presentándose el 21 de febrero de 2018 en Correos escrito de alegaciones referidas, en esencia, a que no se acompañan las certificaciones emitidas con fechas junio y noviembre de 2015, firmadas por la representante del Ayuntamiento, a su vez Jefe del Servicio de Innovación y Administración Electrónica, que de facto se ha producido la suspensión del contrato por razones de interés público y con consentimiento del Ayuntamiento, y que la resolución del contrato fue iniciada por Elecnor Seguridad S.L. por mutuo acuerdo, manteniendo que el importe de la liquidación carece de motivación o, si existe, se desconoce.

La Jefe del Servicio de Innovación y Administración Electrónica emitió informe el 16 de abril de 2018 indicando que la valoración de la cuantía económica del grado de cumplimiento del contrato se basaba en el informe de estimación económica elaborado para el pliego de prescripciones técnicas y según el expediente de contratación para la justificación del precio del contrato, que las certificaciones se emitieron a resultados de la liquidación del contrato y que el valor de las certificaciones que presentan las empresas en el desarrollo de un contrato obedecen a cálculos propios y contabilidad interna y que fueron emitidas y aprobadas debido a que estaba realizado el suministro de materiales, pero siempre con la condición de que el contrato se cumpliera satisfactoriamente, y que el desglose efectuado por la mercantil no mostraba los importes, siendo la discrepancia cuantificada en 30.000,00 euros (IVA excluido), entre el Ayuntamiento y el contratista, así como que no consideraba conveniente para el Ayuntamiento conservar los bienes suministrados ya que no podrían ser utilizados sin la instalación eléctrica, que era obligación del adjudicatario, por lo que el Ayuntamiento no podía proceder a conectarlas a su red corporativa de datos no pudiéndose configurar el equipamiento incluido en el contrato.

Tras emitirse con fecha 16 de abril de 2018 informe por el Director del Servicio de Coordinación Jurídica, en el que se proponía la resolución del contrato suscrito con Elecnor Seguridad S.L, de "Suministro e instalación de cámaras de videovigilancia y control de tráfico" por concurrir la causa prevista en el apartado 4 del artículo 212 TRLCSP, incumplimiento del plazo de ejecución del contrato, y en el apartado d) del artículo 223 del TRLCSP, demora en el cumplimiento de los plazos por parte del



contratista, el 16 de abril de 2018 el Concejal-Delegado de Administración Electrónica suscribió la propuesta de acuerdo y el 27 de abril de 2018 la Junta de Gobierno Local adoptó Acuerdo proponiendo la resolución del contrato, siendo notificado a Elecnor Seguridad S.A. el 14 de mayo de 2018. La mercantil recurrente presentó alegaciones el 28 de mayo de 2018, con entrada en el Ayuntamiento el siguiente día 30, (folios 1056 ss EA).

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de mayo de 2018 se declaró caducado el expediente, sin perjuicio de la posibilidad de reiniciarlo, siendo notificado a la demandante el 30 de mayo siguiente. Con fecha 28 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno Local acuerda iniciar de nuevo expediente de resolución del contrato por haber transcurrido, en exceso, el plazo fijado en el contrato para la ejecución del mismo, y por otro Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de enero de 2019 se declara caducado el expediente, sin perjuicio de la posibilidad de reiniciarlo. En este intervalo de tiempo se interpuso por la actora el presente recurso contencioso-administrativo en concreto el 19 de diciembre de 2018.

Iniciado de nuevo el procedimiento, desestimadas las alegaciones presentadas por la mercantil el 3 de mayo de 2019 y el 26 de junio de 2019 por Acuerdo de 28 de junio de 2019 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, y suspendido el procedimiento a la espera del Dictamen del órgano consultivo, finalmente por Acuerdo de 11 de octubre de 2019 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de conformidad con el dictamen preceptivo emitido por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se declaró resuelto el Contrato de “Suministro e instalación de cámaras de videovigilancia y control del tráfico” por incumplimiento del contratista, con incautación de la garantía constituida.

Quinto.- Expuestos en estos términos el presente recurso, el artículo 210 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TRLCSP, norma aplicable al contrato cuya liquidación se discute, atribuía a la Administración, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y



determinar los efectos de ésta, en este último caso previo dictamen Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si existiese oposición del contratista. En el mismo sentido el artículo 94 del Reglamento de Contratación dispone que la ejecución de los contratos se desarrollará, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al contratista, bajo la dirección, inspección y control del órgano de contratación, el cual podrá dictar las instrucciones oportunas para el fiel cumplimiento de lo convenido. En este punto, cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades, artículo 212 de la Ley, si bien la imposición de penalidades no es incompatible con la concesión de ampliación del plazo que estime necesaria la Administración para la terminación del contrato, artículo 98 Reglamento.

A su vez, se disponía que el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto, siendo necesario en todo caso un acto formal y positivo de recepción o conformidad por parte de la Administración dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato.

Entrando ya en el análisis de las pretensiones de la mercantil recurrente, lo primero que debe señalarse es que la ejecución fue más allá del plazo previsto en el contrato de 5 meses, según se desprende de la segunda factura presentada por la mercantil, como señala el Letrado del ayuntamiento y no rebate la actora, lo que supone ya en sí la causa de resolución del contrato apreciada en la resolución objeto de recurso y prevista en el TRLCSP, apartado d) del artículo 223 en relación con el artículo 299, y en propio PCAP, debiendo, no obstante, analizarse en esta Sentencia si ese replanteo en el que insiste la actora es realmente determinante en el incumplimiento apreciado por el Ayuntamiento. Para ello debe recordarse que el contrato de suministros se configura esencialmente como un contrato de resultado al definirse, artículo 9 TRLCSP, como aquel que tiene por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles por el precio convenido, rigiéndose para su ejecución por el principio de riesgo y ventura, salvo casos de fuerza mayor al constituir éstos factores imprevisibles, si bien la



jurisprudencia admite la derogación del principio de riesgo y ventura del contratista en los supuestos de aplicación de los principios *"rebus sic stantibus"*, el enriquecimiento injusto y del riesgo imprevisible.

Ahora bien, el contrato celebrado no era solo de suministro de cámaras de videovigilancia sino que también conllevaba la instalación de éstas, y en el PPT se preveía específicamente que *"el contrato incluye el suministro, instalación, configuración y despliegue de un sistema de videovigilancia"*, y aun cuando se regulaba que el replanteo y aprobación del proyecto final era por parte de los responsables técnicos del Ayuntamiento de Las Rozas, sin embargo también se establecía expresamente en ese PPT que era el adjudicatario quien debía presentar el proyecto de videovigilancia, entendiéndose por tal *el proyecto definitivo del sistema, incluyendo las zonas de cobertura por videovigilancia, así como la ubicación definitiva de los diferentes tipos de cámaras, conexionado y cableado de suministro eléctrico, sistema de grabación en el CPD indicado por el Ayuntamiento, descripción del sistema de gestión y posibilidades de ampliación de la solución final propuesta*, proyecto que debía contener tanto la planificación de los trabajos como los detalles de la instalación (canalizaciones, zanjas, arquetas...) incluyendo la instalación de todos los equipos. Además en el PPT se preveía que *el cableado, siempre que sea posible, discurrirá por las canalizaciones subterráneas existentes o nuevas a tal efecto, debiendo estar las cámaras situadas preferiblemente sobre farolas de alumbrado público existentes o fachas de edificios públicos*, siendo obligación del adjudicatario, en caso contrario, solicitar los oportunos permisos. También determinaba el PPT que el adjudicatario *podrá disponer*, con la autorización y supervisión del Ayuntamiento, de las canalizaciones existentes en la zona que sea propiedad del Ayuntamiento de Las Rozas, siendo su responsabilidad el montaje completo de equipamiento y de todos los elementos necesarios para la correcta puesta en marcha del proyecto, con base en las especificaciones y normativa vigente, y de cuenta y abono por el adjudicatario, al igual que eran de su cuenta todos los medios auxiliares necesarios para la instalación de las canalizaciones, debiendo además el adjudicatario, según el PPT, poner a disposición del Ayuntamiento un jefe de proyecto, responsable del contrato, para el seguimiento y coordinación de los trabajos necesarios.

Atendiendo a todas estas obligaciones, asumidas por el adjudicatario para instalar el sistema de videovigilancia suministrado, no puede aceptarse que la aprobación de ese



proyecto final por los técnicos municipales fuera determinante hasta el punto de que el incumplimiento del contrato fuera atribuible a la Administración, como se mantiene por la mercantil demandante, sino más bien al contrario ya que todas esas obligaciones perfectamente detalladas en el PPT eran determinantes para llevar a buen fin no solo el suministro, sino esencialmente la instalación del sistema de videovigilancia, cuyo correcta ejecución era responsabilidad del adjudicatario.

En consecuencia, el contrato no fue ejecutado en el plazo previsto de cinco meses, contados desde el mes de julio de 2015, de ahí que sea conforme a derecho la resolución contractual impugnada, ya que el Ayuntamiento, tal y como se constata en los informes técnicos citados en esta sentencia, no obtuvo el sistema de videovigilancia contratado, por cuanto las cámaras no disponían de suministro eléctrico y no estaban conectadas a la red de datos del Ayuntamiento, de ahí que el contrato no haya cumplido su finalidad, que era conseguir un sistema de cámaras de videovigilancia del tráfico en el municipio, siendo ello consecuencia del incumplimiento de las responsabilidades asumidas por el adjudicatario, procediendo, por tanto, tal y como acordó la resolución objeto de este procedimiento, la resolución al amparo de lo dispuesto en el artículo 223. d) del TRLCSP en relación con el artículo 299 del mismo texto legal, incumplimiento que ha de calificarse como culpable del contratista, y siendo conforme a derecho lo acordado por el Ayuntamiento sobre la fianza al disponer el artículo 225.3 TRLCSP que “cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada”, siendo por ello conforme a derecho la incautación de la garantía por la resolución recurrida, artículo 225.4 TRLCSP, al establecerse en la cláusula 31ª del PCAP la incautación automática de la garantía, sin perjuicio de los daños y perjuicios que se puedan requerir a la empresa.

En consecuencia, se desestima íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo.



Sexto.- Conforme a la redacción del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso nº 570/2018 interpuesto por la representación de la mercantil ELECNOR SEGURIDAD, S.L. contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho de esta sentencia. Con costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2793-0000-93-0570-18 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL